

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-GSJM-2026-0050-M

Quito, D.M., 22 de abril de 2026

PARA: Sra. Mishel Andrea Mancheno Dávila
Presidenta Encargada de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Presentación del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal para Garantizar la Excepcionalidad de la Privación de Libertad en Infracciones de Tránsito y promover la Responsabilidad de Auxilio del Conductor

De mi consideración:

Señor Presidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 54 número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que faculta a las y los asambleístas para presentar proyectos de ley, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.


En mi calidad de Asambleísta de la República del Ecuador, representante de la provincia de Sucumbíos, en cumplimiento a la normativa antes citada, presento ante su autoridad el "**Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal para Garantizar la Excepcionalidad de la Privación de Libertad en Infracciones de Tránsito y promover la Responsabilidad de Auxilio del Conductor**".

El mismo que cumple con los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal vigente.

Adjunto, el proyecto antes citado, la ficha de verificación que justifica la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible; así como las firmas de respaldo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Mgtr. Juan Marco Gonzaga Salazar
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- 1._reforma_al_coip.pdf
- 2._ficha_de_verificación_de_cumplimiento_ods_(1).pdf
- 3.1_firmas.pdf

Copia:

Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez
Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

480296

Fecha recepción: **2026-04-22 11:29**

No. de referencia:

AN-GSJM-2026-0050-M

Fecha documento: **2026-04-22**

Remitente:

Juan Marco Gonzaga Salazar

juan.gonzaga@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **2100146873** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Uno paginas
Anexo: 11 paginas*



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL PARA GARANTIZAR LA
EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE
LIBERTAD EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO
Y PROMOVER LA RESPONSABILIDAD DE
AUXILIO DEL CONDUCTOR”**

Proponente: Juan Gonzaga Salazar
Asambleísta por Sucumbíos



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA GARANTIZAR LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y PROMOVER LA RESPONSABILIDAD DE AUXILIO DEL CONDUCTOR”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es fundamental señalar que dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, el derecho penal debe operar como un mecanismo de último ratio, es decir, solo debe intervenir cuando otros mecanismos no sean suficientes para tutelar los bienes jurídicos protegidos. La privación de libertad, incluso en su forma más breve como la detención, implica una restricción severa de derechos fundamentales, por lo que su aplicación debe estar debidamente justificada y limitada a supuestos estrictamente necesarios.

En los siniestros de tránsito, la detención automática del conductor, sin evaluar su conducta posterior al hecho, genera una respuesta desproporcionada del sistema penal, ya que, esta práctica ignora un elemento decisivo: la actitud de colaboración y solidaridad del conductor con la víctima, considerando que la atención inmediata en el lugar del accidente puede ser determinante para salvar vidas o reducir la gravedad de las lesiones, por el contrario, la fuga o la omisión de auxilio agravan las consecuencias del siniestro y pueden profundizar el daño.

En este mismo sentido, la prisión preventiva, como medida cautelar, debe regirse por los principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad conforme lo determina la sentencia No. 8-20-CN/21 emitida por la Corte Constitucional, sin embargo, en la práctica judicial ecuatoriana se ha consolidado una tendencia al uso excesivo y prematuro de esta medida, especialmente en delitos culposos de tránsito, dicha tendencia no solo vulnera derechos fundamentales, sino que agrava el hacinamiento carcelario y satura el sistema de justicia.



En este contexto, el análisis de las estadísticas de Fiscalía General del Estado, relacionadas con las noticias del delito por muerte culposa en el Ecuador evidencia una tendencia sostenida al alza en los últimos años, en efecto, durante el año 2023 se registraron 3.443 noticias del delito, cifra que se incrementó a 3.602 en el año 2024 y alcanzó 3.798 en el año 2025, por lo que, este comportamiento refleja un crecimiento acumulado aproximado del 10,3% en el periodo señalado,

lo cual pone de manifiesto la persistencia y agravamiento de los riesgos asociados, particularmente en el ámbito de los siniestros de tránsito.

Este incremento progresivo no solo evidencia la necesidad de fortalecer las políticas públicas en materia de seguridad vial, prevención y control, sino que también exige una revisión integral del rol del derecho penal dentro de este fenómeno, en tal sentido, es preciso señalar que el aumento de la incidencia delictiva no puede ser abordado exclusivamente mediante el endurecimiento de las penas o el uso indiscriminado de la privación de libertad, sino que requiere un enfoque equilibrado que combine prevención, responsabilidad y respeto a los derechos fundamentales.

Por ello, la presente reforma introduce un criterio **diferenciado y objetivo** basado en la conducta post-accidente, ya que, la detención y la solicitud de prisión preventiva **no procederán** cuando el conductor permanezca en el lugar de los hechos, preste auxilio oportuno y eficaz a la víctima y colabore activamente con las autoridades.

Esta disposición **no genera impunidad**, puesto que, se mantienen expresas excepciones para los casos graves: cuando el conductor se encuentre en estado de embriaguez, bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o cuando concurren las agravantes previstas en el artículo 374 del COIP, de esta forma se garantiza una respuesta penal firme frente a las conductas más peligrosas.

La reforma fortalece el principio de proporcionalidad, incentiva comportamientos solidarios que salvan vidas y alinea el derecho penal ecuatoriano con los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos, al mismo tiempo, reduce la aplicación innecesaria de medidas privativas de libertad, contribuyendo a descongestionar el sistema penitenciario sin sacrificar la seguridad vial.

Con estas modificaciones a los artículos 522, 532 y 534 del Código Orgánico Integral Penal, se logra un equilibrio entre la protección de las víctimas, el respeto a la dignidad del procesado y la promoción de una cultura de responsabilidad y auxilio inmediato en la vía pública.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, que se organiza en forma descentralizada:

Que el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial;



Que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada;

Que el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza;

Que el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso;

Que el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional podrá expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las y los asambleístas podrá presentar proyectos de ley, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional

Que el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal establece que la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas y constituye el último recurso;

Que el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal establece que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecute una sentencia que determine lo contrario;

Que el artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal establece que actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso;

Que el artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal establece las agravantes en infracciones de tránsito;

Que el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal establece los delitos culposos de tránsito, en lo que concierne a la muerte culposa por accidente de tránsito por infringir un deber objetivo de cuidado;

Que el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal establece las medidas cautelares entre la que consta la prisión preventiva;

Que el artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal establece que el juzgador a petición del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia;

Que la sentencia No. 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador establece que la prisión preventiva debe regirse por los principios de **necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad**, como límites constitucionales al poder punitivo del Estado; en cuanto a la **necesidad**, se determina que esta medida solo puede aplicarse cuando sea estrictamente indispensable para garantizar los fines del proceso penal, debiendo el juez verificar si existen alternativas menos gravosas y revisar continuamente su vigencia según las circunstancias del caso; respecto a la **proporcionalidad**, la Corte señala que la privación de libertad no puede implicar un sacrificio excesivo frente a los objetivos perseguidos, por lo que debe existir una adecuada relación entre la intensidad de la medida y la finalidad procesal, evitando decisiones automáticas basadas únicamente en la gravedad del delito. Finalmente, el principio de **excepcionalidad** reafirma que la libertad es la regla general y la prisión preventiva la última ratio, prohibiendo su uso indiscriminado o como anticipación de la pena.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA GARANTIZAR LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y PROMOVER LA RESPONSABILIDAD DE AUXILIO DEL CONDUCTOR"

Artículo 1. – Agréguese como inciso final del Artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

Art. 522.- Modalidades. - La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.



En el caso del numeral 6 de este artículo, en lo que respecta a las infracciones de tránsito, la aplicación de esta medida cautelar se regirá por el principio de excepcionalidad. En consecuencia, no se procederá la detención ni la solicitud de prisión preventiva en los casos en que la persona conductora involucrada en el siniestro de tránsito haya permanecido en el lugar de los hechos prestando auxilio oportuno y eficaz a la presunta víctima, colaborando con las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando la persona conductora se encuentre en estado de embriaguez, bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o cuando concurren las circunstancias agravantes previstas en este Código.”

Artículo 2. - Sustitúyase el texto del segundo inciso del Artículo 532 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

Art. 532.- Duración. - En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.

En materia de tránsito, no se procederá a la detención de la persona conductora presuntamente involucrada en la infracción o contravención de tránsito, siempre que esta permanezca en el lugar de los hechos prestando auxilio oportuno y eficaz a la presunta víctima, colaborando con las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos.

Esta disposición no será aplicable en los casos en que concurren las circunstancias agravantes previstas en el artículo 374 de este Código.”

En delitos y contravenciones de tránsito, el organismo competente en materia de tránsito retendrá los vehículos hasta por setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos. Cumplido el plazo serán devueltos inmediatamente a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda.

Artículo 3. – Agréguese el siguiente texto luego del inciso tercero al Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

Art. 534.- Finalidad y requisitos. - La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz. Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:



1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

En las infracciones de tránsito, la o el fiscal no podrá solicitar la prisión preventiva hasta antes de la conclusión de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio. Esta disposición será aplicable cuando se verifique que la persona conductora presuntamente involucrada en el siniestro de tránsito haya permanecido en el lugar de los hechos prestando auxilio oportuno y eficaz a la presunta víctima, colaborando con las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, la misma no se aplicara si se verifica que la persona conductora se encontraba en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, ni cuando concurren las circunstancias agravantes previstas en el artículo 374 de este Código.

La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el presente artículo, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.

Cuando proceda ordenar la prisión preventiva, en su resolución la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

La resolución contendrá:



- a. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.
- b. Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
- c. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad

Disposiciones Transitorias

Primera. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la autoridad competente en materia de tránsito y seguridad vial, implementará procesos de capacitación dirigidos a los agentes de control de tránsito y servidores policiales, respecto de la aplicación de las reformas introducidas al Código Orgánico Integral Penal.

Dichas capacitaciones deberán contemplar lineamientos técnicos para que, en la elaboración de los partes informativos o policiales, se deje expresa constancia de la permanencia del conductor en el lugar de los hechos, la prestación de auxilio oportuno y eficaz a la presunta víctima, así como su colaboración con las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos.

Segunda. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la autoridad competente en materia de tránsito y seguridad vial, implementará estrategias de difusión y campañas de comunicación a nivel nacional, a través de medios oficiales, con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre las reformas incorporadas al Código Orgánico Integral Penal, promoviendo la cultura de responsabilidad vial, el deber de auxilio a las víctimas de siniestros de tránsito y la colaboración con las autoridades.

Disposición Final

Única. - La presente Ley entrara en vigor a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los XX días del mes de abril de 2026



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA GARANTIZAR LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN INFRACCIONES DE TRANSITO Y PROMOVER LA RESPONSABILIDAD DE AUXILIO DEL CONDUCTOR

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las y los asambleístas abajo firmantes respaldamos el "Proyecto de ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para garantizar la excepcionalidad de la privación de libertad en infracciones de tránsito y promover la responsabilidad de auxilio del conductor" de iniciativa de Juan Marco Gonzaga Salazar, Asambleísta por la provincia de Sucumbíos.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA GARANTIZAR LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN INFRACCIONES DE TRANSITO Y PROMOVER LA RESPONSABILIDAD DE AUXILIO DEL CONDUCTOR	
Nombre del asambleísta	Firma de respaldo
Pablo Jarrado M.	
Edmundo Cerda	
Cristian Benavides	
Manuel Choro	
Carmen Tiupul	
EDWIN JARRIN	
José Mingo	
Cecilia Baltazar	

RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA GARANTIZAR LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN INFRACCIONES DE TRANSITO Y PROMOVER LA RESPONSABILIDAD DE AUXILIO DEL CONDUCTOR

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las y los asambleístas abajo firmantes respaldamos el "Proyecto de ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para garantizar la excepcionalidad de la privación de libertad en infracciones de tránsito y promover la responsabilidad de auxilio del conductor" de iniciativa de Juan Marco Gonzaga Salazar, Asambleísta por la provincia de Sucumbios.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA GARANTIZAR LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN INFRACCIONES DE TRANSITO Y PROMOVER LA RESPONSABILIDAD DE AUXILIO DEL CONDUCTOR	
Nombre del asambleísta	Firma de respaldo
Samuel Ortiz G	J. Ortiz G



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL PARA GARANTIZAR LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN INFRACCIONES DE TRANSITO PROMOVER LA RESPONSABILIDAD DE AUXILIO DEL CONDUCTOR

Proponente de la iniciativa legislativa: As. Juan Marco Gonzaga Salazar

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Codigo Organico Integral Penal

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.

- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva

-COMISION DE TRÁNSITO DEL ECUADOR

- Función Judicial

-CONSEJO DE LA JUDICATURA

-DEFENSORIA PÚBLICA

-FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO